

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 072-17

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD AVIAM, LTD, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DE LA FRECUENCIA 130.150 MHZ PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIO PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIONES.

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad **AVIAM, LTD.**, a los fines de establecer y operar un sistema privado de radiocomunicaciones, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Antecedentes.

1. E fecha 7 de enero de 2015, mediante correspondencia marcada con el número 136329, la sociedad **AVIAM, LTD.**, solicitó al **INDOTEL**, lo siguiente: “[...] una frecuencia Tierra-Aire que será utilizada en nuestro servicio de atención al pasajero en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana.”
2. En razón de las evaluaciones y análisis realizados, el **INDOTEL** en fecha 26 de febrero de 2015, mediante la comunicación marcada con el número DE-0000673-15, le indicó a la solicitante que era necesario la presentación de determinada documentación a los fines de completar su solicitud. En ese sentido, en fecha 30 de marzo de 2015, mediante comunicación No. 139211, la sociedad **AVIAM, TLD**, depositó las informaciones requeridas mediante la comunicación marcada con el DE-0000673-15 precedentemente citada.
3. En razón de la nueva documentación presentada, en fecha 15 de mayo de 2015, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000165-15, determinó que la solicitante había completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para este tipo de solicitudes. De igual forma, dicho Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** recomendó la asignación de la frecuencia 130.150 MHz a favor de la sociedad **AVIAM LTD**. De igual manera, en fecha 2 de marzo de 2016, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. DA-I-000010-16, determinó que la solicitante había completado todos los requisitos legales establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.
4. Por otra parte, habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, este órgano regulador, en fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la comunicación número DE-0003648-16, requerir la actualización de la documentación presentada, a la sociedad **AVIAM, LTD**, en ocasión de su solicitud de Licencia vinculada a Inscripción en Registro Especial. En virtud de dicho requerimiento, en fecha 25 de abril de 2017 la sociedad **AVIAM, LTD**, procedió a realizar el depósito de la documentación actualizada.
5. En ese sentido, en fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000367-17, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de asignación de frecuencia presentada por la

sociedad comercial **AVIAM, LTD**, recomendando, luego de realizar los análisis correspondientes, el otorgamiento de la licencia solicitada así como la inscripción de dicha sociedad en el registro especial que guarda este órgano regulador para los servicios privados de radiocomunicaciones, por considerar que, cumple con los requerimientos legales y técnicos establecidos por los artículos 300 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador se encuentra apoderado de una solicitud de otorgamiento de Licencia vinculada a Inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **AVIAM, LTD**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana.

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 66.2 de la Ley establece que:

El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...];

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que en virtud de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo emitió el Reglamento de Licencias el cual expresa en su artículo 38 que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL** sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, indica la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que cabe resaltar que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual

está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.;

CONSIDERANDO: Que sobre esto último, conviene indicar que el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación.”;

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; en este caso, la licencia permite el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; constituyendo este permiso administrativo el título que otorga el uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que sobre este aspecto, tal como ha señalado este Consejo Directivo en ocasiones anteriores, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Móvil Aeronáutico el segmento de banda comprendido entre los 117.975 MHz y 137 MHz, dentro de los cuales se encuentra la frecuencia **130.150 MHz**;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000165-15 de fecha 15 de mayo de 2015, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la frecuencia **130.150 MHz**, se encuentra disponible en la actualidad, razón por la cual podría ser utilizada por la sociedad **AVIAM, LTD**, para la atención al pasajero en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, que en adición, dicho Departamento, mediante el referido informe, determinó que la sociedad **AVIAM, LTD**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de la licencia correspondiente y exigida por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, mediante informe legal No. DA-I-000010-16 de fecha 2 de marzo de 2016, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor de la sociedad **AVIAM, LTD**, de la licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia **130.150 MHz**, recomendada por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en razón del cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias y por entender que no existe ninguna situación legal que impida la expedición de dicha licencia;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en razón del tiempo transcurrido entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0003648-16 de fecha 22 de noviembre de 2016, solicitó a la sociedad **AVIAM LTD.**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha

solicitud; que en tal virtud, en fecha 25 de abril de 2017, mediante correspondencia No. 164023, la solicitante procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados;

CONSIDERANDO: Que tanto la información de carácter legal y técnica que se encuentra en el expediente fue evaluada y su cumplimiento fue reiterado;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador considera que es necesario dar respuesta a todas las solicitudes que sean presentadas ante la institución en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, cumpliendo de esta forma lo que establece la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 6, numeral 3 que consagra el **Principio de eficacia**: “En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo señalado precedentemente y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar a la sociedad **AVIAM, LTD**, la licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia **130.150 MHz**, a fin de que esa sociedad pueda utilizar dicha frecuencia en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, cuyas características de operación se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, la sociedad **AVIAM, LTD**, en adición a la licencia para el uso de la frecuencia previamente indicada, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una Inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para los Servicios Privados de Telecomunicaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad **AVIAM, LTD**, y sus anexos, de fecha 7 enero de 2015;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000367-17, con fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la sociedad **AVIAM, LTD**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **AVIAM, LTD**, la Licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia **130.150 MHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, y cuyas características de operación que se describen a continuación:

No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dB)
1	Aeropuerto Internacional de Punta Cana, La Altagracia	18°33' 47.50" N 68°21' 48.50" O	Tx: 130.150	15	MOVIL AERONAUTICO	22	13.72	0.0 250	0

SEGUNDO: DISPONER que la frecuencia indicada en el ordinal "Primero" deberá ser usada conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad **AVIAM, LTD**, mediante la presente Resolución será por cinco (5) años y dicha autorización estará regida por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual esté vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **AVIAM, LTD**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto del uso de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **AVIAM, LTD**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29.2 y 40.3 del Reglamento de Licencias.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **AVIAM, LTD**. y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la ley general de libre acceso a la información pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo